



**VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN.
OFICIO 15082/2024.**

ASUNTO: SOLICITUD 261156224000595.

Hermosillo, Sonora a 26 de septiembre de 2024.

Lic. Arturo Riojas Duarte.
Encargado del Despacho de la Dirección General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Presente.



En atención a la solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Vicefiscalía de Investigación a través de correo electrónico, identificada con número de folio **261156224000595** recibida en fecha **24 de septiembre de 2024**, en donde textualmente se solicita lo siguiente:

“Solicitud de información de trámite de la denuncia interpuesta al señor José Alberto partida Aguirre por parte de la señora Evangelina Córdova Nalon en Hermosillo, sonora”

Al respecto, primeramente, es indispensable mencionar que el artículo 3 fracción XV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora establece que las Fuentes de Acceso Público son: *“Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando los datos personales contenidos en la misma sean obtenidos o tengan una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable”.*

En este sentido, se precisa que toda información derivada de las carpetas de investigación, así como las bases de datos con las que cuenta esta Fiscalía, no son registros públicos ni son clasificadas como fuentes de acceso público, por contener datos personales; por lo que no es posible proporcionar la información que se obtenga como resultado de la búsqueda o consulta de los datos señalados por la solicitante.

Siendo entonces que, en caso de que las personas en referencia resultaran ser parte dentro de un procedimiento, esta unidad administrativa debe atender a lo estipulado en el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra establece:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Asimismo, se señala que con relación a la información que se derive de una investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, únicamente los sujetos del procedimiento que tengan reconocida la calidad de parte pueden tener acceso a dichos registros, atendiendo desde luego, al deber de proteger el derecho al debido proceso y a la obligación de velar por los derechos que le asisten a las personas víctimas u ofendidos, así como quienes poseen la calidad de imputado; por lo que para brindar dicha información es necesario que la persona interesada acuda personalmente ante el Agente del Ministerio Público y acredite ser parte dentro del procedimiento del que se trate.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 105 último párrafo y 218 primer párrafo, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

(...) Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

*“Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL C. VICEFISCAL DE INVESTIGACIÓN.

LIC. JESÚS FRANCISCO MORENO CRUZ



FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SONORA
VICEFISCALIA DE INVESTIGACIÓN